



### Informe secretarial

A su Despacho el proceso ordinario de la referencia informándole que el apoderado de la parte demandante, con facultades para ello, presentó escrito a través del cual manifiesta al juzgado dar por terminado el proceso por pago de la obligación, y desistimiento de la demanda ejecutiva, a través del correo electrónico del juzgado el día 27 de octubre de 2020, reiterado el 23 de febrero de 2021, escrito coadyuvado por el demandado. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 1 de julio de 2021.-

DIANA MAILUD VELEZ ASCANIO  
SECRETARIA

RADICADO	08001-31-05-011-2015-00209-00 (ORDINARIA LABORAL-CS)
DEMANDANTE	JUDITH MARÍA ALCÁZAR MANGA
DEMANDADO	MARARI USECHE GARCÍA

Barranquilla, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisada por el Despacho la solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación por parte del apoderado de la parte demandante respecto de las condenas impuestas en el presente proceso, el cual se encuentra firmado y coadyuvado por la demandada, pasa el Despacho a pronunciarse.

Al respecto, el artículo 461 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión normativa del art 145 del CPLSS, dispone:

**“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.**

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y*



*entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Subraya y negrilla fuera de texto)*

En el presente caso, teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial con facultades para **recibir** manifiesta que se de por terminado el proceso por pago total de la obligación, coadyuvada por la parte demandada y observando esta agencia judicial que con tal solicitud no se presenta violación de derecho alguno, se procederá a dar por terminado el proceso.

Como quiera que viene coadyuvado por la parte demandada no se condenará en costas.

En cuanto al desistimiento de la demanda ejecutiva laboral, ha de advertirse que revisado tanto el expediente digitalizado como las actuaciones cargadas en el Tyba, no se visualiza memorial en tal sentido, por lo que no hay lugar a emitir decisión alguna al respecto, pues se insiste, no existe solicitud y mucho menos pronunciamiento del Despacho.

Y respecto a la revocatoria de poder que la demandada insiste ha presentado respecto al otorgado al abogado Marco José Yejas Campo, se advierte en primer lugar que esta fue presentada ante el Tribunal Superior de Barranquilla, y por ende ante dicha Corporación se debió solicitar el pronunciamiento respectivo, y en segundo porque de las piezas procesales remitas por nuestro Superior y que conforman el expediente digitalizado, se evidencia que mediante auto del 14 de enero de 2019 el Magistrado ponente reconoció personería “como nuevo apoderado” de la demandada al abogado Gabriel Aljure Costa, lo cual a las luces del artículo 76 del CGP, implica una revocatoria tácita o implícita de anterior poder otorgado a otro profesional del derecho.

En consecuencia, se dispondrá su archivo.

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: DESE POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Archívese el presente proceso.

TERCERO: No imponer condena en costas, conforme lo motivado.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA**  
Rad. 2015-00209



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Once Laboral De Barranquilla

**SICGMA**

**Firmado Por:**

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6a07b55169d55b55435c79b35aefaa3dc8a0f57da19c4bbef61ddbc1db768a9**

Documento generado en 02/07/2021 02:03:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**